

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2021-01002
Asunto: Incorpora – pone en conocimiento**

De conformidad con los memoriales que antecede se pone en conocimiento a la parte actora de las dos consignaciones que allega la parte demandada, en cumplimiento al primer pago acordado mediante acuerdo conciliatorio celebrado el día 27 de enero de 2023; lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _133_____

Hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a5596cfd40390d1175f99a6917feec8043d3fa27ec373ef349e64453956a06**

Documento generado en 25/09/2023 05:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01461-00

ASUNTO: incorpora contestación sin tramite por extemporánea – requiere previo a reconocer personería - requiere parte demandante previo entrega de dineros - requiere para presentar alegatos de conclusión

Se incorpora al proceso al proceso contestación de demanda allegada por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** (archivo 52), no obstante, la contestación se torna extemporánea, pues esta se notificó desde 07 de febrero de 2022 ver archivo 09, y el Despacho ya se había pronunciado con otra contestación extemporánea de esta misma entidad desde el pasado 22 de marzo de 2022 (archivo 24).

Expuesto lo anterior, previo a reconocer personería a la abogada IVONNE ANDREA MERCADO SOTOMAYOR para actuar en representación de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, se hace necesario requerir a fin de que aporte el poder correspondiente y los documentos de soporte.

De otro lado, y dada la solicitud que antecede, presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual solicita la devolución de los dineros, el Despacho se sirve requerir al mismo a fin de que allegue certificación Bancaria de la cuenta de la entidad, para efectos de verificar la titularidad de la cuenta y de este modo proceder con el pago de los dineros con abono a cuenta.

Finalmente, estudiado el proceso de la referencia, se observa que se han cumplido todos los requisitos previos necesarios para dictar sentencia pues ya se encuentra integrado el contradictorio con todos los demandados. Adicionalmente, debe recordarse que en este tipo de procesos no es posible proponer excepciones de ninguna índole. Así mismo, tampoco ha de tramitarse objeción alguna al valor de la indemnización por perjuicios determinada inicialmente por la parte demandante,

esto atendiendo a que ningún sujeto procesal realizó esa oposición de manera oportuna.

En consecuencia, en cumplimiento de las disposiciones consagradas en el artículo 278 del Código General del Proceso y como las pruebas solicitadas por las partes son únicamente de carácter documental, se prescinde del periodo probatorio y se procederá a dictar sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, a fin de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado y una violación al debido proceso, se hace necesario requerir a las partes para que dentro del término de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación del contenido de esta providencia se sirvan presentar sus respectivos alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 133 _____</p> <p>Hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d653cb83e5c906c6cb2b9ecc37e1041f6a98ac171f699b9ba559b2d23310c63**

Documento generado en 25/09/2023 05:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00926-00

ASUNTO: Incorpora – no acepta notificación electrónica - incorpora contestación sin trámite todavía - tiene notificado por conducta concluyente – reconoce personería- incorpora al cuaderno de medidas – no decreta medida e insta apoderado – requiere previo desistimiento tácito

Se incorpora al proceso constancias de envío de notificaciones electrónica a los demandados (archivos 22 al 25), no obstante, dichas notificaciones no podrán ser tenidas en cuenta por el despacho por los siguientes motivos:

- Se advierte que la notificación aportada, no le indica con claridad a partir de cuándo queda notificado, y cuando empiezan a correr sus términos.

Adicional no indica datos del despacho – dirección teléfono, correo electrónico, por lo que se requiere a la parte demandante para que proceda a remitir nuevamente las notificaciones cumpliendo lo antes indicado, es decir realice al momento de notificar las indicaciones antes mencionadas.

De otro lado se incorpora sin trámite la solicitud presentada, por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**, dado que como se indicó anteriormente dicha notificación no será tenida en cuenta, por lo ya expuesto.

Sin embargo, se incorpora al expediente, el escrito de contestación de demanda allegado dentro del término oportuno por la codemandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, (archivo 27) mediante apoderado judicial, a la cual aún no se le dará el trámite correspondiente, dado que falta por notificar los demás demandados.

En consecuencia, una vez se encuentre integrada la Litis con los demás demandados

y se encuentre vencido el término de traslado, se procederá con los tramites subsiguientes.

Teniendo en cuenta la respuesta a la demanda que allega la codemandada por intermedio de su apoderado judicial, ha de tenerse a la codemandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, notificada por conducta concluyente del auto que admite la demanda VERBAL SUMARIA, a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Lo anterior, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 301 del Código General del Proceso.

Así mismo, se reconoce personería para actuar en representación de la codemandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, esto conforme conforme al poder y el certificado de existencia y representación aportado.

De otro lado se incorpora al cuaderno de medidas la solicitud realizada por el apoderado, misma a la cual el Despacho no accederá por las siguientes razones:

Nótese que con la demanda principal el apoderado solcito las siguientes medidas (ver pág. 16 y 17archivo 03):

Solicito señor Juez que en atención al artículo 588 y ss del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** Que se ordene como medida cautelar

- 1- la inscripción de la demanda en siguiente número de matrícula de vehículo con placas **SML818** los cuales en actualidad se

CALLE 51 # 49-11. EDIFICIO FABRICATO,
Of. 502
Tel: (604) 557 9001
dajovi0436@gmail.com

encuentran en cabeza de la señora GLORIA CEBALLOS ZULUAGA identificada con cedula de ciudadanía No21.667.820, se conoce que el vehículo está afiliado a la cooperativa transportadora cootranal .

El vehículo afectado se discrimina así:

INMUEBLE No. 01

MARCA Y LÍNEA: RENAULT CLIO DIMANIQUE
MODELO: 2008
PLACA: FGR087
No. MOTOR: P743Q083001
No. SER/CHASIS: 9FBBB1R0D8M005239

2- A la asegurado MUNDIAL por tener póliza de seguro extracontractual Y reza del artículo 590 de CGP Medidas cautelares en procesos declarativos

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Se solicita inscripción de media en la matrícula número nit 8600370136

Por lo cual el Despacho le fijo caución a fin de poder decretarlas, sin embargo, la parte actora a la fecha no ha pagado la caución.

Posteriormente se le concedió amparo de pobreza a la parte actora, con la claridad de que este no tiene efectos retroactivos, requiriendo en dicho auto (archivo 13) a la parte para que procediera con la caución correspondiente, a lo cual nuevamente el abogado hizo caso omiso.

Ahora bien, en este momento el apoderado, allega memorial de solicitud de medidas cautelares, con la connotación, de que como se evidencia (ver pág. 2 y 3 archivo 01 cuaderno de medidas)

Referencia: medida cautelar

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Solicito señor Juez que en atención al artículo 588 y ss del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** Que se ordene como medida cautelar

- 1- la inscripción de la demanda en siguiente número de matrícula de vehículo con placas **SML818** los cuales en actualidad se encuentran en cabeza de la señora GLORIA CEBALLOS ZULUAGA identificada con cedula de ciudadanía No21.667.820, se conoce que el vehículo está afiliado a la cooperativa transportadora cootranal .

El vehículo afectado se discrimina así:

CALLE 51 # 49-11. EDIFICIO FABRICATO,
Of. 502
Tel:(604) 557 9001
Cel: (324) 448 6979
(300)4635699
<https://ambitolegal.net/>
jdgarcia@ambitolegal.net

INMUEBLE No. 01

MARCA Y LÍNEA: RENAULT CLIO DIMANIQUE
MODELO: 2008
PLACA: FGR087
No. MOTOR: P743Q083001
No. SER/CHASIS: 9FBBB1R0D8M005239

2- A la asegurado MUNDIAL por tener póliza de seguro extracontractual Y reza del artículo 590 de CGP Medidas cautelares en procesos declarativos

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Se solicita inscripción de media en la matrícula número nit 8600370136 Apoderado

Son las mismas medidas solicitadas en la demanda, y frente a las cuales el Despacho le indico de manera clara que no las cobija el amparo de pobreza, pues cuando solicitó dicho amparo ya había pedido estas medidas y ya se le había fijado una

caución, por lo que se requiere e insta al mimos a fin de que evite, radicar memoriales y solicitudes que solo congestionan el aparato judicial y sobre los cuales el Despacho ya se pronunció, adicional a ello que se evidencia una mala fe, pues pretende solicitar ahora que se le concedió el amparo de pobreza las mismas medidas sobre las cuales el Despacho ya le fijo una caución.

Dado lo anterior, con el ánimo de avanzar en el presente trámite se requiere a la parte demandante, para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en aportar la caución correspondiente previo a decretar la medida cautelar solicitada, o en su defecto proceder con la notificación de la demanda a los demandados que faltan por notificar, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

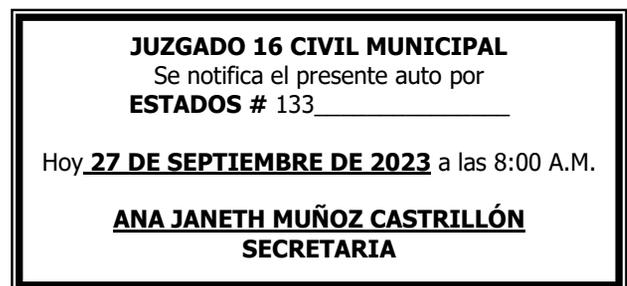
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9617fd2d2dc59cbacfd7ddc6a1ad3bf92d066091ac3e58a889ab3dd1faecb5b**

Documento generado en 25/09/2023 05:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00141
Asunto: Incorpora – requiere previo DT

Se incorpora al expediente citación para la diligencia de notificación personal enviada al demandado DIEGO EDISON POSADA VANEGAS en la dirección física autorizada para tal fin. Aunque la memorialista no aporta certificado que dé cuenta del resultado del envío de la notificación, no podrá tenerse en cuenta, por cuanto omitió informarle en la comunicación la fecha de la providencia que debe ser notificada, como lo reglamenta el artículo 291 del CGP.

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias para obtener respuesta al oficio número 435 del 11 de marzo de 2022 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur, oficio número 130 del 07 de febrero de 2023 dirigido a Colfondos, informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o por el contrario proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago, allegando prueba de tal gestión, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS #133 _____</p> <p>Hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c38732c26e923ad00b8c2147e745456c6af40b24fda94fa84137a631e5f7a5**

Documento generado en 25/09/2023 05:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00436-00

ASUNTO: Incorpora contestación sin ningún trámite – requiere tercero interviniente e insta apoderado de los terceros intervinientes – anuncia traslado de recurso de reposición por secretaria - requiere parte demandante

Se incorpora al proceso sin ningún trámite contestación allegada por el apoderado del señor ARVEY ANTONIO ÁLVAREZ CORREA , esto, en vista de que manifiesta en el escrito que actúan como heredero, si bien no lo indica al parecer por ser hijo de un hermano de la causante, ahora bien, es claro que de conformidad a las pruebas allegadas dentro del proceso, y como ya se le indicó en auto que antecede, al mismo apoderado que representa a los demás hermanos y que es el mismo apoderado que presenta esta nueva contestación, este no tendrían tal calidad, dado que siguiendo los órdenes hereditarios, en este proceso existe cónyuge sobreviviente, lo que hace que los hermanos no estén llamados a suceder y por ende los herederos de estos tampoco.

Dado que la demanda de pertenencia está dirigida contra personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, se requiere a al señor ARVEY ANTONIO ÁLVAREZ CORREA, así como al abogado al cual le suministró el poder, para que manifiesten, si desean acudir al proceso como terceros intervinientes, en virtud del emplazamiento realizado de conformidad al artículo 375 del Código General del proceso, y de esa manera poder ser parte en el proceso.

De otro lado, se anuncia que se le dará traslado secretarial al recurso de reposición, presentado por el apoderado de los terceros intervinientes.

Finalmente, se requiere a la parte actora a fin de que dé cumplimiento a la carga impuesta en el auto que antecede, esto es notificar al curador y gestionar las respuestas de las entidades que aún no han contestado el oficio remitido por el Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 133 _____

Hoy **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8030c932086ce4565d120782628aa2f1a6eca03d91688bbffa95dbf94e8c2f79**

Documento generado en 25/09/2023 05:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00472

Asunto: Incorpora – pone en conocimiento – requiere previo DT

De conformidad con los memoriales que antecede se pone en conocimiento a la parte actora que, los demandados MARÍA LILIANA REYES CÓRDOBA y JAIME IVÁN MÚNERA GÓNZALEZ se tuvieron notificados por conducta concluyente mediante auto del 04 de septiembre de 2023. Respecto a la notificación realizada a TEMPOTRABAJAMOS S.A.S, observa este despacho que la memoralista mezcla la notificación contemplada en los artículos 291 y 292 del CGP, con lo establecido en el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, aunado a lo anterior no se pudo verificar los archivos adjuntos enviados, por lo que no podrá tenerse en cuenta la gestión de notificación.

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias para cumplir con lo requerido mediante autos del 29 de agosto y 21 de noviembre de 2022 en el sentido de aclarar la solicitud de embargo de los establecimientos de comercio; informar si va a solicitar nuevas medidas o proceda a realizar la notificación del auto que libra mandamiento de pago a los demandados faltantes, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

Por último, se hace un requerimiento al abogado ANDRÉS FELIPE VELÁSQUEZ GIRALDO para que cumpla con lo ordenado mediante auto del 04 de septiembre de 2023, en el sentido de aportar certificado de existencia y representación legal actualizados, en aras de verificar la calidad de representante legal del señor JAIME IVÁN MÚNERA GÓNZALEZ y poder tener notificados a los demandados faltantes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS #133 _____

Hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640748fa94cad012c173a614c1a7d4efc387661e250fb5803af1aee048a1c123**

Documento generado en 25/09/2023 05:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintiséis (26) de septiembre de Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00815
Asunto: sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 1726

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ ESPINOSA al correo acreditado en el archivo Nro. 09 del cuaderno principal. Por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 29 de agosto de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 24 de agosto de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse

la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 133
Hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c021c7b97c6e1a5f6db6d89839cf224e25743c7c96588ec5beaabab87685f726**

Documento generado en 25/09/2023 05:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-2022-00880-00

ASUNTO: TERMINA SOLICITUD GARANTIA Y LEVANTA ORDEN DE APREHENSIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1729

Se incorpora al proceso el correo allegado apoderado judicial de la entidad demandante solicitando la ENTREGA DE VEHÍCULO Y LEVANTAMIENTO de la APREHENSIÓN.

Así las cosas y frente a lo anterior, es de anotar, que, en materia procesal, la terminación de todo proceso, debe adecuarse, a cualquiera de las formas taxativas de terminación anormal del mismo, como lo son; desistimiento, transacción, conciliación o pago total de la obligación. Ver título único – Terminación anormal del Proceso del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior; y frente a lo manifestado por la parte actora, ha de darse aplicación a las disposiciones del artículo 314 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminada por DESISTIMIENTO la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena oficiar a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN -AUTOMOTORES,** para efectos de levantar la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas USU-359 RENAULT CLIO STYLE

Por secretaría expídase y remítase el oficio correspondiente en cumplimiento a las disposiciones de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Como el vehículo de placas USU-359 se encuentra en las instalaciones del **PARQUEADERO PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S**, se ordena expedir oficio indicando que el referido vehículo debe ser entregado a la parte solicitante conforme se indicó en la orden de aprehensión comunicada previamente a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES**, comunicada mediante Despacho comisorio Nro. 134 del día 28 de septiembre de 2022. (archivo 15, cuaderno Ppal)

CUARTO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 133 _____
Hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220c877c31329a751d2e559e12f8eea56cc533aea051bb078b4c4fdc7865ad13**

Documento generado en 25/09/2023 05:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-01285
Asunto: Incorpora – requiere previo DT**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente gestión de notificación electrónica a la demandada LEIDY PAOLA CANO ESTRADA con resultado positivo; previo a tenerla notificada, se requiere a la parte actora para que aporte prueba de obtención del correo electrónico utilizado, tal como se requirió mediante auto del 22 de agosto de los corrientes.

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias para cumplir con lo requerido mediante auto del 09 de diciembre de 2022 en el sentido de informar la entidad bancaria de la cuenta que solicitó la medida cautelar (archivo 02 cuaderno de medidas); informar si va a solicitar nuevas medidas teniendo en cuenta la respuesta de Transunión (archivo 05 cuaderno medidas), aporte prueba de obtención del correo electrónico de la demandada LEIDY PAOLA CANO ESTRADA, o proceda a realizar la notificación del auto que libra mandamiento de pago a los demandados, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS #133 _____

Hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21ca0ec1bdf04485fb47935958af6b0511db4f57b2b6a18a6799ff5e663ecac**

Documento generado en 25/09/2023 05:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00134
Asunto: Incorpora – requiere previo DT**

De conformidad con el memorial que antecede se incorpora al expediente nuevamente el certificado de notificación electrónica enviado al demandado CARLOS SANTIAGO MEJÍA PINEDA, el cual fue resuelto mediante auto del 11 de mayo de 2023 donde se requirió a la parte demandante para que realice la notificación electrónica en el otro correo que aparece en el contrato de arrendamiento cláusula vigésima sexta (archivo 04 página 07), requerimientos reiterados mediante autos del 05 de junio y 22 de agosto de 2023, carga procesal que aún no se ha cumplido.

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias para cumplir con lo requerido desde antaño, específicamente mediante autos del 11 de mayo, 05 de junio y 22 de agosto de 2023, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

Nuevamente se insta a la apoderada para que no radique memoriales ya resueltos, de tener alguna duda podrá acercarse a las instalaciones del despacho para brindarle asesorías; lo anterior en aras de darle celeridad al presente trámite.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 133 _____

Hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3a441419cb36b43963f1380e3238eab628021b2da694f1e5f8cd4d959c9e95**

Documento generado en 25/09/2023 05:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00149-00

ASUNTO: Requiere parte demandante, so pena de aplicar artículo 317 cgp

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para solicitar nuevas medidas cautelares, o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP. (ver archivo 05, cuaderno 2)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 133 _____

Hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7a638251a40533fbfef7f02e0f15d5eaeb6cee50ae997f704e9c743ea3e129**

Documento generado en 25/09/2023 05:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-**016-2023-00189-00**

ASUNTO: Admite llamamiento en garantía – ordena notificar

Se incorpora llamamiento en garantía presentado de manera oportuna. En consecuencia, como la solicitud se ajusta a los lineamientos del artículo 64 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía que presentó la codemandada **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en la demanda principal en contra de la sociedad **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**

SEGUNDO: Se ordena notificar esta providencia a la llamada en garantía, la cual se realizará personalmente en la forma establecida en los Arts. 66, 291 y siguientes del Código General del Proceso. Una vez comparezca al Despacho, se le concederá el mismo término de la demanda inicial, esto es, veinte (20) días para efectos de su intervención en el proceso.

De optar por la notificación electrónica conforme el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Deberá tener en cuenta que la constancia de notificación que aporte al juzgado deberá permitir la apertura y verificación de los documentos que le fueron enviados con la notificación.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

TERCERO: El escrito de llamamiento en garantía podrá ser solicitado vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a319b5d2b3fa7eab4a35c4c60da9be4fc45f9225a4df82132d656306f9049f**

Documento generado en 25/09/2023 05:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-0189-00

ASUNTO: Incorpora contestaciones sin tramite todavía - reconoce personería

Se incorpora al expediente escritos de contestación de la demanda allegados dentro del término oportuno por las codemandadas **SEGUROS DE VIDA BOLIVAR S.A.** (archivo 23) y **BANCO DAVIVIENDA S.A.** (archivo 21 y 22), mediante apoderados judiciales, sin embargo, toda vez que se presentó llamamiento en garantía, no se les dará el trámite correspondiente.

En consecuencia, una vez se encuentre integrada la Litis con la llamada en garantía, y se encuentre vencido el término de traslado, se procederá con los trámites subsiguientes.

Se reconoce personería para actuar en representación de la codemandada **SEGUROS DE VIDA BOLIVAR S.A.**, al abogado **DIEGO CASTAÑEDA MORALES**, esto conforme al poder y el Certificado de Existencia y representación aportado.

Así mismo, se reconoce personería para actuar en representación de la codemandada **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, al abogado **ANDRÉS ORIÓN ALVAREZ PÉREZ**, esto conforme al poder y el Certificado de Existencia y representación aportado.

Las contestaciones pueden ser solicitadas vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

Finalmente, se incorpora un pronunciamiento de la parte demandante, frente a la contestación allegada, misma que no se le impartirá ningún trámite, dado que una

vez integrada la litis, el despacho procederá a dar el respectivo traslado correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 133_____

Hoy **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95036675b7d95b7f338618f687c6276689aac6309ed42c125b8a67a6dee5b6eb**

Documento generado en 25/09/2023 05:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00253-00

ASUNTO: incorpora contestación de la demanda de la llamada en garantía -- traslado de las objeciones al juramento estimatorio presentado – anuncia traslado excepciones de merito

Se incorpora al expediente, el escrito de contestación a la demanda allegado de manera oportuna por la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, dentro del llamamiento realizado por el demandado **JAMER DE JESÚS MUÑOZ SEPÚLVEDA**. La contestación puede ser solicitada vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

En consecuencia, vencido como se encuentra el término de traslado otorgado a los demandados, procede el Despacho a continuar con la etapa procesal subsiguiente.

Así las cosas, de conformidad con el art. 206 del C.G. del P., se corre traslado a la parte demandante por el término de **cinco (5) días** de las objeciones al juramento estimatorio realizadas por los demandados y la llamada en garantía, lo anterior con el fin de que se pronuncie al respecto y solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otro lado, se anuncia que, por secretaria, se procederá a realizar el respectivo traslado secretarial por el término de **5 días** de las excepciones propuestas por los demandados y la llamada en garantía, esto de conformidad con el art. 110 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 133 _____</p> <p>Hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080a62c045f44451cb33a1793a080606100e880b817a463c75cb8a5027628d90**

Documento generado en 25/09/2023 05:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00268-00

ASUNTO: TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1758

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda, motivo por el cual, por auto del día 27 de junio de 2023, se le requiere para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes en, informar si desea solicitar medidas cautelares, o proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago, teniendo en cuenta las respuestas de las EPS

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

incorporadas, aportando prueba de ello, so pena de aplicar las sanciones que establece el artículo 317 CGP.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No se ordena el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no se solicitaron.

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: En caso de existir dineros para el proceso, se devolverán a quien se le hicieron las retenciones.

SEXTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS #133 _____

Hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f211557a86ae253c483758fb916e4da6f5872744f55cb547acd23a3defdaf45f**

Documento generado en 25/09/2023 05:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00270-00

ASUNTO: incorpora contestación de la llamada en garantía -- anuncia traslado excepciones de merito

Se incorpora al expediente, el escrito de contestación a la demanda (archivo 03 cuaderno llamamiento) allegado de manera oportuna por la llamada en garantía **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, dentro del llamamiento realizado por la codemandada **TAX ANTIOQUIA LTDA.** La contestación puede ser solicitada vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

En consecuencia, vencido como se encuentra el término de traslado otorgado a los demandados, procede el Despacho a continuar con la etapa procesal subsiguiente.

Así las cosas, se anuncia que, por secretaria, se procederá a realizar el respectivo traslado secretarial por el término de **5 días** de las excepciones propuestas por los demandados y la llamada en garantía, esto de conformidad con el art. 110 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 133 _____
Hoy **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c09c77cc04a2ed6083957a093ff394085d53d69cc310e648099242ce56de29**

Documento generado en 25/09/2023 05:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00299

Asunto: Incorpora – Requiere parte demandante previo DT

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente respuestas de Eps Sura y diligenciamiento de oficio. Con el fin de avanzar en el presente trámite, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes en, informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o proceda a realizar la notificación a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 133

Hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b1889a8347f75313609f40c25073db1dc8bbad733d4307312f6f07fc8ed2d2**

Documento generado en 25/09/2023 05:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00306
Asunto: Incorpora – requiere parte demandante

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de entrega de la notificación electrónica al demandado; previo a tenerlo notificado, se requiere a la parte actora para que aporte el certificado de la empresa postal **sin unir** a otros documentos o memoriales, que permita realizar la verificación de los archivos adjuntos enviados, el certificado aportado tiene deshabilitada esa opción.



De igual manera, deberá aportar prueba de obtención del correo electrónico utilizado para realizar la notificación, lo que obra en el expediente en el archivo 04 del cuaderno principal, es un recorte de una imagen que no permite verificar de cual aplicativo o formulario se extrajo la información.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 133 _____

Hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3dc0ad5fff563e9d60abc79528b272d8b51d6ac942b923424c0bc49ad82755**

Documento generado en 25/09/2023 05:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00315

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.439.146** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$1.439.146
Gastos	\$	\$
Total	\$	\$1.439.146

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00315

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "*Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones*", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que "*A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.*"

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No hay lugar a oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 133 _____
Hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4107ed5320c5e83dd68592bc4cf38fb6262761b2404943c8c3461591195eab4**

Documento generado en 25/09/2023 05:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00315
Asunto: sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 1749

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente prueba de obtención del correo electrónico del demandado DAVID ANDRÉS MUÑOZ OSSA. Teniendo en cuenta que el certificado de notificación reposa en el archivo número 10 del cuaderno principal y por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 24 de abril de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 19 de abril de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse

la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS #133 _____

Hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682d0e3702d60de7c89716bc9c1e86d0d62debb305958a849253d7dd9ae51a92**

Documento generado en 25/09/2023 05:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00335

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$2.186.756** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$2.186.756
Gastos	\$	\$0
Total	\$	\$2.186.756

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00335

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: Oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 133 _____

Hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbde48990416e3a4ea695f66fe8ee8d173d208adb0298141a80e8f58fa73bf3b**

Documento generado en 25/09/2023 05:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00335
Asunto: sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 1722

Se incorpora en el cuaderno de medidas respuesta de Bancolombia. Teniendo en cuenta que, los demandados RODRIGO GONZÁLEZ CORTÉS Y MAJKA HALINKA OLMOS HADJUK se tuvieron notificados desde el día 11 de abril de 2023 fecha de estado del auto que libra mandamiento de pago (archivo 02); el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubieran ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 133 _____
Hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787bf7d8b2cba1070051f75e696dad043c7e8e288b571ed936a379412b111616**

Documento generado en 25/09/2023 05:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00360
Asunto: sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 1727

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado DAVID ALEJANDRO LÓPEZ CASTAÑEDA al correo acreditado en el archivo Nro. 11 del cuaderno de medidas. Por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 30 de agosto de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 25 de agosto de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse

la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 133

Hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c57c6bd0a72ce2f8e84c41717a930cb7bfbbd087be972f8a6ecd454728f0f6**

Documento generado en 25/09/2023 05:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00364-00

ASUNTO: Requiere parte demandante -impulsar

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para el diligenciamiento del oficio número 655 de fecha 26 de abril de 2023 dirigido a Bancolombia que, comunica la medida cautelar decretada, o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS #133 _____</p> <p>Hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbec3ad40b79b275765493b1081336666a588e48b85c281f7693fa4a16a7ba2f**

Documento generado en 25/09/2023 05:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00444
Asunto: Incorpora – requiere previo DT

Se incorpora al expediente certificado de notificación electrónica al demandado, pese al resultado positivo no podrá tenerse en cuenta, por cuanto se omitió adjuntar el escrito de subsanación de la demanda con los anexos.

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias para perfeccionar la medida comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur mediante oficio número 923 del 29 de mayo de 2023, aportar prueba de obtención del correo electrónico de la parte demandada, la que obra en el expediente es una carta sin membrete que no permite tener la certeza de la certificación, informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o por el contrario proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago, allegando prueba de tal gestión, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS #133 _____

Hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92801317680169106542ebdd60cb1d4f4306f34e9b77575ccf18bb3307bf4057**

Documento generado en 25/09/2023 05:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00567

Asunto: Incorpora – tiene notificada – autoriza aviso

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la accionada YESICA MARÍA DELGADO ARANGO al correo acreditado en el archivo Nro. 11 del cuaderno principal. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificada a la accionada en mención desde el día 06 de julio de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 30 de junio de 2023. De igual manera se incorpora citación para la diligencia de notificación personal a la demandada OLGA LUCÍA DELGADO ARANGO en la dirección física informada en el escrito de la demanda, aunque no se aporta certificado de la empresa postal que dé cuenta del resultado del envío de la comunicación y en aras de darle celeridad al presente trámite, el despacho realizó la consulta en la página web de Servientrega y se pudo verificar la entrega efectiva de la comunicación.

FECHA	CAUSA/DEVOLUCIÓN	NOTIFICACIÓN	DEVOLUCIÓN AL REMITENTE

ENTREGADO		Número de la guía
		9136469573
DETALLE	HISTORIAL	MODIFICAR DATOS DE ENTREGA
1	31/08/2023 Entrega verificada - Medellín (Antioquia)	18:58
2	31/08/2023 Reportado entregado - Medellín (Antioquia)	15:31
3	31/08/2023 En zona de distribución - Medellín (Antioquia)	09:35

Por lo anterior y vencido el término para que la señora OLGA LUCÍA DELGADO ARANGO compareciera al despacho, se autoriza realizar la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 133 _____
Hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fe95af690307edf65ae9b774c8e665996839173a91046f835cf4f1e6a4eeb6**

Documento generado en 25/09/2023 05:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00635

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$2.103.825** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$2.103.825
Gastos	\$	\$
Total	\$	\$2.103.825

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023))

Radicado: 2023-00635

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: Oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS #133 _____

Hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae60e382272abca02882ab12ce40772660d06602924eeeb77cf3bac47f2c75**

Documento generado en 25/09/2023 05:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00676
Asunto: Incorpora – autoriza dirección - requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de entrega de citación para la diligencia de notificación personal al demandado en la dirección física informada en el escrito de la demanda, gestión que obtuvo resultado negativo. De conformidad con lo manifestado por la parte actora se autoriza la dirección que describe en el memorial en estudio para realizar la respectiva notificación.

Respecto a la citación para la diligencia de notificación personal efectuada en la nueva dirección física, se tendrá en cuenta por ajustarse a lo establecido en el artículo 291 del CGP. Ahora bien, en la notificación por aviso, no se adjunta certificado de la empresa postal donde indique el resultado de la misma, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte dicha prueba.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 133

Hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62117ef9f9835cf22b8b41d785ddbadeacd45e4bf5b17990da69f95f7282989**

Documento generado en 25/09/2023 05:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00703
Asunto: Incorpora – requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora certificado de notificación electrónica la demandada GLENYS YANETT ÁLVAREZ MARTÍNEZ al correo acreditado en el archivo 09 página 09 del cuaderno principal. Pese al resultado positivo, no podrá tenerse en cuenta, por cuanto está informando una dirección errónea del despacho, siendo la correcta carrera 52 número 42-73 piso 15, de igual manera se pone en conocimiento el número de teléfono del despacho el cual es 604 232 85 25 ext 2316. Por lo anterior, deberá la parte demandante repetir la gestión de notificación y aportar prueba de ello al despacho.

cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co, Dirección: Carrera 52 #42 – 73, piso 11, Edificio José Félix de Restrepo La Alpujarra de Medellín, Teléfono (604) 251 88 46 y 232 3181, donde podrá comunicarse si es el caso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS #133 _____

Hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70ab94529ac4a77e6d6d683331c963fa1c1993512ab974c7dfd6d36c9a7002e**

Documento generado en 25/09/2023 05:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00707-00

ASUNTO: Incorpora, no termina y requiere parte demandante

Se incorpora al expediente memorial presentado por la abogada señora ELIANA MORENO PEDROZA, quien aduce ser parte en el presente proceso solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación (archivo 19).

Solicitud que no será acogida de manera favorable pues, la abogada ELIANA MORENO PEDROZA, no es parte en el proceso, y quien actúa como apoderado de la parte demandante es el profesional de derecho el abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, quien no tiene facultad expresa de "recibir" razón por la cual la solicitud no se ajusta a las disposiciones del artículo 461 del Código General del Proceso.

KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 52.397.399 de Bogotá D.C por medio del presente escrito y en mi calidad de Apoderada General de la sociedad **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A**, identificada con Nit: 805.025.964-3 según escritura No 5986 del 25 de noviembre de 2019, confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la empresa **GRUPO GER SAS**, identificada con Nit **900.265.560.5**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín y representada legalmente por el señor **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, mayor de edad y domiciliado en el Municipio de Medellín-Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía número **70.579.766** y portador de la tarjeta profesional número **246.738** del C.S.J para que, en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO en contra de **ALFONSO DE JESUS LOPEZ CARDENAS** identificado (a) con C.C No. **15505598**, con el fin de recuperar la obligación contenida en el Pagaré No.**04010930004916662**.

Mi apoderado queda revestido de las facultades contempladas en el artículo 75 y 77 de Código General del Proceso, así como para recibir documentos, conciliar, transigir, renunciar, sustituir, reasumir, desistir, interponer recursos y demás facultades contenidas en la normatividad vigente.

En razón a ello, deberá el interesado aportar poder especial que lo faculte para recibir o, en su defecto, presentar la solicitud de terminación de manera coadyuvada por su poderdante, so pena de continuar con las demás etapas del proceso.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # 133 _____</p> <p>Hoy 27 septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68faa42d75bfab0e2f5cc540518dd4222b453f05549021b4e0899485f6a12f7**

Documento generado en 25/09/2023 05:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00744-00

ASUNTO: Incorpora despacho comisorio diligenciado – pone en conocimiento

Se incorpora al expediente el Despacho comisorio Nro. 102 del 28 de junio de 2023, devuelto por parte del JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, debidamente diligenciado (archivo 013). Documento que podrá ser solicitado vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

La anterior actuación, se pone en conocimiento de las partes por el término de **cinco (5) días** para que hagan las manifestaciones a las que hubiese lugar, de conformidad con el art. 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 133 _____</p> <p>Hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013ff6c771b87aa9fe60d365f3d6511e1c75cb653902817e4ea391f2e4fe95ef**

Documento generado en 25/09/2023 05:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00802
Asunto: sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 1737

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación por aviso al accionado ALEJANDRO VELÁSQUEZ ÁLVAREZ en la dirección física informada en el escrito de la demanda. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos del artículo 292 del CGP se tiene notificado al accionado en mención desde el día 30 de agosto de 2023, dado que la notificación por aviso fue remitida y entregada desde el 26 de agosto de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse

la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

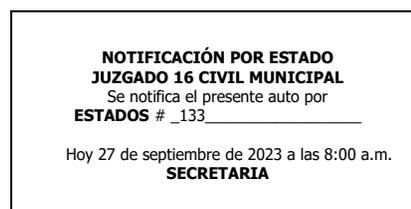
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e223031f56626f17a46a8735139e11f72a3d34d3f2f8e8b151f8e0d1f9b01d85**

Documento generado en 25/09/2023 05:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00855

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$430.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$430.000
Guía 290915 (archivo 08)	\$	\$7.000
Guía 291015 (archivo 08)	\$	\$7.000
Total	\$	\$444.000

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00855

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)*”, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, **una vez surta ejecutoria la presente providencia**, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 133

Hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c126298858139c944452982313981c7f0685dd7464d518827bc72fd0fd619d6c**

Documento generado en 25/09/2023 05:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00855
Asunto: sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 1755

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a los accionados EDUARDO ENRIQUE RAMBAL VILLA y BRYAN STIVEN SOTO CASTRILLÓN a los correos acreditados en el archivo Nro. 06 del cuaderno principal. Por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tienen notificados a los accionados en mención desde el día 22 de agosto de 2023, dado que la misiva electrónica les fue remitida y entregada desde el 16 de agosto de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 133 _____

Hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a13587f16d870f465caf42f824831a2a852c6ae234f48c980bc835e776678c7**

Documento generado en 25/09/2023 05:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1754

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00873-00

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición – no repone – apelación improcedente

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 22 de agosto de 2023, mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo. Para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio del expediente, se encuentra que el demandante, presento demanda ejecutiva – de mínima cuantía – con la cual pretendía el recaudo de unas sumas de dinero adeudadas por la parte demandada, respaldadas en unos pagarés y visible en el archivo 02.

Realizado el estudio de admisibilidad requerido, y de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho procedió a negar el mandamiento ejecutivo deprecado por considerar, *"(..) no se otea del dossier certificación en los términos enlistados, que dé cuenta de la validez de la firma impuestas en los títulos valores pagarés que se pretenden ejecutar, situación que no permite cotejar que la obligación provenga del deudor conforme exige el artículo 422 CGP. Igualmente, tampoco existe un método que permita verificar la validez de la firma electrónica"*.

Posteriormente, estando dentro del término oportuno, la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, expresando básicamente que, dichos pagarés si cumplen con los requisitos y que la validez de la firma de estos, indicando que: *" (...) al revisarse los elementos probatorios aportados con la demanda se tienen en los folios 7,8 y 9 copia del correo electrónico remitido por el señor Ricardo Augusto Santamaría López donde consta remisión del respectivo pagaré, así como la respectiva aceptación de los mismos, por ende se acredita que el deudor dio fe de dichos pagarés y consta su aceptación en el respectivo mensaje de datos (...)"*.

Finalmente agrega, *"no es dable al despacho desconocer que la demandante aportó un*

mensaje de datos en su estado original, así mismo aporta documentación complementaria donde acredita su autenticidad, así como la relación entre el demandado y el respectivo documento.

Dado lo anterior, procederá el Despacho a resolver dicho recurso, para lo cual es importante, indicarle al memorialista, que el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, establece en su parte pertinente, la definición de mensajes de datos, firma digital y entidad de certificación:

"ARTICULO 2o. DEFINICIONES. *Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

a) Mensaje de datos. *La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

(...)

c) Firma digital. *Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;*

d) Entidad de Certificación. *Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;*
(...)"

A su vez, el artículo 7 establece:

"ARTICULO 7o. FIRMA. *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente

prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

Atendiendo entonces lo manifestado por el legislador en el anterior marco normativo, se observa cómo el procedimiento de verificación de un documento digital tiene criterios propios y específicos que permitan atender y dar certeza a la autenticidad del mismo documento y las firmas digitales que en él estén contenidas.

Para el caso en particular, se aportaron tres pagarés con firmas digitales y que al momento de realizarse el estudio de admisibilidad no permitió la identificación de quién era su iniciador ni mucho menos validar su aprobación, si bien es cierto se aportó con los pagarés un mensaje de datos, este por sí solo no puede validar una firma electrónica, pues la norma antes descrita es clara en establecer los parámetros para ello, y se necesita que ésta permita validarse y adicional que dicha firma, sea certificada por una entidad avalada para ello, y que, en el presente caso es claro que no es posible ni verificar la firma, ni tampoco hay certificación de dicha firma por una entidad certificadora, adicional el mensaje de datos aportado no supe dichas validaciones, y al no poderse validar los suscriptores del pagaré, no permite cotejar que la obligación provenga del deudor conforme exige el artículo 422 CGP.

De cara entonces a los argumentos presentados, es claro que, la parte actora se enfoca en manifestar que dicha rubrica plasmada en los pagarés debe ser validada por el simple hecho de aportarse con un mensaje de datos, pero nada sustenta de la validación de la firma o de la certificación, requisitos requeridos por la norma indicada a lo largo del presente recurso y que en efecto no cumplen los pagarés allegados al proceso.

En ese sentido, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el despacho no acogerá los argumentos planteados por el recurrente y mucho menos procederá a reponer la providencia recurrida pues se dio estricto cumplimiento a la normativa antes descrita.

Por último, teniendo en cuenta que el presente proceso es de mínima cuantía, dado que los valores capitales solicitados en las pretensiones suman **\$13.908.502**

1. PAGARÉ 1

Fecha creación: 5 de enero de 2022
 Vencimiento: 4 de mayo de 2022
 Capital con intereses pendientes: \$6.302.834

2. PAGARÉ 2

Fecha creación: 27 de enero de 2022
 Vencimiento: 27 de julio de 2022
 Capital con intereses de plazo pendientes: \$6.302.834

3. PAGARÉ 3

Fecha creación: 22 de marzo de 2022
 Vencimiento: 10 de agosto de 2022
 Capital con intereses de plazo pendientes \$1.302.834

y si le sumamos los intereses solicitados por cada pagaré respectivamente hasta la fecha de presentación de la demanda 04 de julio de 2023, los intereses serian \$4.962.271 para un total de **\$18.870.773**, como se verifica en las siguientes liquidaciones

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio		
5-may-22	31-may-22		1,5			6.302.834,00					0,00	6.302.834,00
5-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		6.302.834,00	26	119.185,34			119.185,34	6.422.019,34
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		6.302.834,00	30	141.793,21			260.978,55	6.563.812,55
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		6.302.834,00	30	147.196,32			408.174,87	6.711.008,87
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		6.302.834,00	30	152.852,82			561.027,69	6.863.861,69
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		6.302.834,00	30	160.609,77			721.637,47	7.024.471,47
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		6.302.834,00	30	167.203,36			888.840,83	7.191.674,83
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		6.302.834,00	30	174.074,26			1.062.915,08	7.365.749,08
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		6.302.834,00	30	184.834,84			1.247.749,93	7.550.583,93
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		6.302.834,00	30	191.674,38			1.439.424,30	7.742.258,30
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		6.302.834,00	30	199.219,38			1.638.643,68	7.941.477,68
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		6.302.834,00	30	202.900,46			1.841.544,14	8.144.378,14
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		6.302.834,00	30	205.950,63			2.047.494,77	8.350.328,77
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		6.302.834,00	30	199.722,70			2.247.217,47	8.550.051,47
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		6.302.834,00	30	196.864,88			2.444.082,35	8.746.916,35
1-jul-23	4-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		6.302.834,00	4	25.948,50			2.470.030,85	8.772.864,85
								2.470.030,85	0,00		2.470.030,85	8.772.864,85
											SALDO DE CAPITAL	6.302.834,00
											SALDO DE INTERESES	2.470.030,85
											TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	8.772.864,85

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99 14-mar-99 1-ene-07 4-ene-07							
Tasa mensual pactada >>>											
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima										
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	4-jul-23								
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x							
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo								
Saldo de capital, Fol. >>		\$6.302.834,00		Microc u Otros							
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>											
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO											
Vigencia	Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable				Valor	Folio		
28-jul-22	31-jul-22	21,28%	1,5	2,335%	6.302.834,00	3	14.719,63			0,00	6.302.834,00
28-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	6.302.834,00	3	14.719,63			14.719,63	6.317.553,63
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	6.302.834,00	30	152.852,82			167.572,46	6.470.406,46
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	6.302.834,00	30	160.609,77			328.182,23	6.631.016,23
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	6.302.834,00	30	167.203,36			495.385,59	6.798.219,59
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	6.302.834,00	30	174.074,26			669.459,84	6.972.293,84
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	6.302.834,00	30	184.834,84			854.294,69	7.157.128,69
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	6.302.834,00	30	191.674,38			1.045.969,06	7.348.803,06
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	6.302.834,00	30	199.219,38			1.245.188,44	7.548.022,44
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	6.302.834,00	30	202.900,46			1.448.088,91	7.750.922,91
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	6.302.834,00	30	205.950,63			1.654.039,53	7.956.873,53
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%	6.302.834,00	30	199.722,70			1.853.762,23	8.156.596,23
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%	6.302.834,00	30	196.864,88			2.050.627,11	8.353.461,11
1-jul-23	4-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%	6.302.834,00	4	25.948,50			2.076.575,61	8.379.409,61
							2.076.575,61	0,00		2.076.575,61	8.379.409,61
										SALDO DE CAPITAL	6.302.834,00
										SALDO DE INTERESES	2.076.575,61
										TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	8.379.409,61

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99 14-mar-99 1-ene-07 4-ene-07							
Tasa mensual pactada >>>											
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima										
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	4-jul-23								
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x							
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo								
Saldo de capital, Fol. >>		\$1.302.834,00		Microc u Otros							
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>											
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO											
Vigencia	Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable				Valor	Folio		
11-ago-22	31-ago-22	22,21%	1,5	2,425%	1.302.834,00	20	21.063,74			0,00	1.302.834,00
11-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	1.302.834,00	20	21.063,74			21.063,74	1.323.897,74
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	1.302.834,00	30	33.199,01			54.262,75	1.357.096,75
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	1.302.834,00	30	34.561,95			88.824,70	1.391.658,70
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	1.302.834,00	30	35.982,20			124.806,90	1.427.640,90
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	1.302.834,00	30	38.206,48			163.013,39	1.465.847,39
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	1.302.834,00	30	39.620,26			202.633,64	1.505.467,64
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	1.302.834,00	30	41.179,85			243.813,49	1.546.647,49
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	1.302.834,00	30	41.940,76			285.754,25	1.588.588,25
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	1.302.834,00	30	42.571,24			328.325,49	1.631.159,49
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%	1.302.834,00	30	41.283,89			369.609,39	1.672.443,39
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%	1.302.834,00	30	40.693,16			410.302,55	1.713.136,55
1-jul-23	4-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%	1.302.834,00	4	5.363,71			415.666,26	1.718.500,26
							415.666,26	0,00		415.666,26	1.718.500,26
										SALDO DE CAPITAL	1.302.834,00
										SALDO DE INTERESES	415.666,26
										TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	1.718.500,26

ya para el año 2023 la mínima cuantía va hasta \$46.400.000, por lo que de conformidad con lo preceptuado en el Código General del Proceso artículo 25 inciso segundo y el artículo 26 numeral 1, el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria es improcedente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 22 de agosto de 2023, por medio de la cual

denegó el mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por improcedente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS #133 _____
Hoy **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfbd9e892a4b99ca1513e77d77b41406d4f7f0ed4ca2e3ba9bd8e33e0179aa**

Documento generado en 25/09/2023 05:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00878

Asunto: Decreta secuestro – Requiere notificar acreedor hipotecario

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, en este sentido teniendo en cuenta que la constancia de inscripción de la medida cautelar reposa en el archivo número 06 del cuaderno de medidas, se ORDENA comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BELLO ANTIOQUIA (REPARTO)**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del inmueble con matrícula inmobiliaria número 01N-5074645 de propiedad del demandado FREDY HUMBERTO CEBALLOS FLÓREZ de la Oficina de Registro de Medellín Zona Norte, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestro.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que notifique a COMPAÑÍA DE INVERSIONES BOGOTÁ S.A (anotación 07) en su calidad de acreedor hipotecario respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria número 01N-5074645 según el certificado aportado, para que según el artículo 462 del CGP *"hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente"*.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0599f104f5763d4688485e19da11add98ee85ab731b5e4896f3b392e44b963e5**

Documento generado en 25/09/2023 05:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00878
Asunto: requiere previo DT

Perfeccionada la única medida cautelar solicitada y en aras de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias en informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o por el contrario proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago, allegando prueba de tal gestión, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 133 _____</p> <p>Hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475d22e0e5f6e96afd2dd76b8c406901b61b51989ba5c161f75c6b5b1bf49da3**

Documento generado en 25/09/2023 05:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1744
RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00903-00
ASUNTO: Subsana - admite demanda - concede amparo de pobreza

Se deja claridad de que en el presente proceso se avoco conocimiento nuevamente después de haber sido devuelto por el Juzgado 33 Civil Municipal de Medellín, como se indicó en auto inadmisorio.

Cumplidos los requisitos exigidos y toda vez que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los Artículos 17 numeral 4, 82 y 90 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** incoada por **JUVENAL FLÓREZ SUAREZ** en contra de **HÉCTOR MURALLA LOÉPEZ** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: Imprimir a la presente demanda el trámite **VERBAL** de **MENOR CUANTÍA** dispuesto en el artículo 368 y ss. Del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte accionada, otorgándole el término de **veinte (20) días** para que conteste la demanda y para lo cual se le deberá entregar copia y anexos de la misma.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Además, deberá aportar la constancia de notificación en un formato que permita al juzgado verificar cuáles fueron los documentos enviados al destinatario.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando además previamente la obtención del correo.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al(la) **Dr.(a) JESÚS DAVID PADILLA PADILLA.**

SEXTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la parte demandante con los efectos consagrados en los Arts. 151 y 152 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: En vista de que no se pidieron medidas cautelares que deban perfeccionarse, se requiere al actor para que si a bien lo tiene solicite medidas cautelares o de lo contrario proceda con la notificación de los demandados.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS #133 _____</p> <p>Hoy <u>27 de septiembre DE 2023</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1093c1ffab7121c9029797c3c253be8d93e57b5e48a84b3e411347f36495593b**

Documento generado en 25/09/2023 05:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00917
Asunto: Incorpora – tiene notificado - requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado ROYAL CLIFFORD JACOBS al correo acreditado en el archivo Nro. 04 página 08 del cuaderno principal. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 04 de septiembre de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 30 de agosto de 2023. Respecto a la notificación realizada a la demandada YELIS MILAGRO ROMERO ZAPATA, no es claro para el despacho que la dirección de correo electrónico melodyve@gmail.com le pertenezca a la demandada, es confuso con la que obra en el contrato de arrendamiento (archivo 04 página 08 del cuaderno principal).

Correo electrónico:
Melodyve@gmail.com

Ahora bien, la notificación surtida en el correo romeroyelis.co@gmail.com no se encuentra acreditada dentro del expediente. Por lo anterior se requiere a la parte actora para que allegue prueba de obtención de las direcciones utilizadas para notificar a la demandada YELIS MILAGRO ROMERO ZAPATA y que obtuvo resultado positivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 133
Hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9421a8c00e6a379e94641a72e6dc05f7b540b1aabf0123f808ed9ef9acdb0755**

Documento generado en 25/09/2023 05:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1681

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00955-00

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición – no repone – concede apelación

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES

Del estudio del expediente se encuentra que el demandante presentó demanda ejecutiva singular para el recaudo de unas sumas de dinero adeudadas por el demandado, obligaciones derivadas de un pagaré anexo visible en el archivo 02 del expediente digital.

Realizado el estudio de admisión requerido y de conformidad con los art. 422 y 430 del C.G del P., el juzgado procedió a negar el mandamiento ejecutivo por considerar que *"Con base en los fundamentos fácticos y las pruebas aportadas con la demanda, se advierte que, se aportó un pagaré sometido a condición pues se indica que "este pagaré es válido siempre y cuando la escritura pública de venta sea registrada y se hará efectivo luego de cancelar la hipoteca que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 024-0024447(...)"*

Lo anterior, constituyéndolo en un título complejo o compuesto; que requiere el concurso de dos o más documentos (...)

En otras palabras, al supeditar la exigibilidad del título valor pagaré, el cual por definición legal debe contener una promesa incondicional de pago a una condición le quitan el mérito ejecutivo a dicho título valor. Incluso, si se mira el documento aportado se indica que el pagaré se hará efectivo luego de cancelar la hipoteca, pero no dice luego de ello cuanto tiempo después, quedando en la zozobra e incertidumbre la fecha o plazo de su exigibilidad."

Posteriormente, estando dentro del término legal otorgado, la parte demandante presenta recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo básicamente que, contrario a lo indicado, el título sí cuenta con todos y cada uno de los requisitos de ley, tanto los del Art. 422 del C.G. del P., como los propios del Código de Comercio.

Se limita además en todo su escrito indicar que el Despacho está equivocado al interpretar las normas y agrega entre muchas otras *"se equivoca el Despacho, lo decimos con todo respeto, pues concluye que el pagaré no cumple con los criterios de ejecución de un título valor por no tener una fecha cierta y determinada de vencimiento, cuando expresamente el Código de Comercio autoriza la elaboración del pagaré con fecha de vencimiento a un día cierto e indeterminado, es decir, el juez se aparta de la Ley aplicable al caso.*

Bajo este entendido, y con el fin de resaltar el yerro del Despacho, pues en su providencia desconoce expresamente las reglas de la sana crítica, se tiene: La obligación de pago por parte de la señora Pérez Brand se encuentra vencida desde el 19 de noviembre de 2021 de acuerdo a los plazos estipulados en el Pagare, a saber; (i) La Escritura Pública de Venta fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia el 15 de abril de 2021, y (ii) La hipoteca que recaía sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 024-0024447 se canceló el 19 de noviembre de 2021, en la Notaría 15 de Medellín, mediante Escritura Pública No. 16.062. Así pues, el día cierto e indeterminado depositado en el pagaré se hizo cierto y exigible el 19 de noviembre de 2021, lo cual derruye todos los argumentos del Despacho, que por lo demás, respetuosamente consideramos, parten de la falta de estudio de la norma mercantil aplicable."

Aduce también que el documento cumple con cada uno de los requisitos de ley pues de él se desprende lo siguiente:

"1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero: En el Pagare consta la suma de \$81.000.000.

2. El nombre del girado: En el Pagare consta el nombre de Mónica Tatiana Pérez Brand como deudora así; "manifiesto: Que me constituyo DEUDORA".

3. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador: En el Pagare consta el nombre de Ana Cristina Barrera Alzate como acreedora a la orden así; manifiesto: Que me constituyo DEUDORA de la señora ANA CRISTINA BARRERA ALZATE, mayor de edad, vecina de la ciudad de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número 30.292.392".

4. La forma del vencimiento: En el Pagare consta la siguiente forma de vencimiento sometido a plazo cierto e indeterminado conforme a los Arts. 673, 691 y 711 del Código de Comercio, a saber; "(...) este pagaré es válido siempre y cuando la escritura pública de venta sea registrada y se hará efectivo luego de cancelar la hipoteca que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 024-0024447".

En razón a ello, solicita la reposición de la actuación y se proceda a librar mandamiento en la forma solicitada, de lo contrario, conceder recurso de apelación.

Recordados estos antecedentes, procede esta judicatura a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite indicarle al memorialista lo siguiente:

El Art. 430 del C.G del P. establece en su parte pertinente:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"

Por su parte el Artículo 422 el C.G. del P. establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas es imperativo que el documento aportado reúna determinadas características que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación contenida en el título sea **clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....**

De la **claridad** puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado.

Que sea la obligación **expresa** implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca, la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea **actualmente exigible**, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *"La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada"*, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

Que provenga del deudor significa que sea plena prueba contra él a la luz de lo dispuesto en el art. 422 del C. G del P.

Queda entonces claro que, para el inicio de un proceso ejecutivo, por voluntad del legislador, es imperativo la existencia de un documento del que se desprendan obligaciones que presten merito ejecutivo y que sean ellas las obligaciones objeto de recaudo.

Para el caso en particular el extremo activo pretendió iniciar proceso ejecutivo en contra de la demandada aportando un documento visible en el archivo 02 del expediente digital, documento que, según el auto recurrido, no cumplía los requisitos establecidos en el art. 422 del C. G del P.

Revisado nuevamente el pagaré, no se sabe cuánto tiempo después de verificarse el registro de una escritura pública (que tampoco se especifica cuál es) sería válida la obligación, como tampoco hay certeza cuanto tiempo después de registrarse la cancelación de una hipoteca(que tampoco indica cuál es) se haría exigible para el demandante el pago de la obligación, lo que genera una imprecisión que implica al juzgado suponer o imaginar los efectos del documento.

Por otro lado, si bien pudiera considerarse que el título ejecutivo aportado es de carácter complejo y que debe estar supeditado al estudio del pagaré, la Escritura Pública de Cancelación de Hipoteca No. 16.062 y el Certificado de Tradición del Inmueble, lo cierto es que de la literalidad del documento base de recaudo no se observa de manera precisa que tenga relación directa con ese número de escritura pública lo que crearía la necesidad de hacer interpretaciones de las que pudiera concluirse su relación, hecho que definitivamente va en contra de los lineamientos previamente señalados y el carácter claro que exige el procedimiento ejecutivo para el documento objeto de recaudo.

Así las cosas, reitérese que el título, no debe generar asomo de duda alguna de la naturaleza, validez, límites, **exigibilidad**, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende, de tal modo, el instrumento cambiario ha de contener insoslayablemente de forma clara los elementos de la obligación, que a su sola lectura se desprenda la obligación que el deudor debe cumplir. Por lo anterior, no se repone la providencia.

En consecuencia, por ser procedente de conformidad con los artículos 321, 322 y siguientes del Código General del Proceso, se concederá recurso de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO**, tal y como lo advierte el artículo 438, concordante con el artículo 323 íbidem, recurso que se adelantará ante los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN (REPARTO)**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia mediante la cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: Se concede recurso de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO**, tal como lo advierte el artículo 90, concordante con el artículo 323 del Código General del Proceso, recurso que se adelantará ante los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO)**.

En consecuencia, se procederá a enviar el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido ante los jueces competentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _133_</p> <p>Hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f2c7dbe537900f748d1a4906783e62d83ac5ec6a18459715b842787ba8ec4**

Documento generado en 25/09/2023 05:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00958-00

ASUNTO: Terminación Por Pago Total- **SIN** auto seguir ejecución

PROVIDENCIA: Interlocutorio Nro. 1728

Como la solicitud elevada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por PARCELARIA MIRADOR DEL POBLADO P.H. y en contra de RODRIGO BOTERO LÓPEZ y NEREYDA MARÍA PALACIOS, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría expídanse y envíense los oficios a los que haya lugar.

TERCERO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

CUARTO: Como la solicitud no se ajusta a las disposiciones del artículo 119 del Código General del Proceso, no acepta la renuncia a términos.

QUINTO: Se ordena archivar el proceso una vez efectuadas las anteriores disposiciones.

QUINTO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos

rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

fm

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # 133_____</p> <p>Hoy 27 de septiembre 2023 a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb150592d5358de4636a58ee5281aaf4603acc3d5c1a8edc52f9599e971d1686**

Documento generado en 25/09/2023 05:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1756
RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01039-00
ASUNTO: Subsana - admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos y toda vez que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los Artículos 17 numeral 4, 82 y 90 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 390 Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** incoada por **JORGE ALBERTO PÉREZ MARTÍN** en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: Imprimir a la presente demanda el trámite **VERBAL SUMARIO** de **MÍNIMA CUANTÍA** dispuesto en el artículo 390 y ss. Del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte accionada, otorgándole el término de **diez (10) días** para que conteste la demanda y para lo cual se le deberá entregar copia y anexos de la misma.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Además, deberá aportar la constancia de notificación en un formato que permita al juzgado verificar cuáles fueron los documentos enviados al destinatario.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando además previamente la obtención del correo.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal"*

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”

QUINTO: En vista de que no se pidieron medidas cautelares que deban perfeccionarse, se requiere al actor para que si a bien lo tiene solicite medidas cautelares o de lo contrario proceda con la notificación de los demandados.

Para tal efecto se le confiere el término de **(30) días** contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

SEXTO: La parte actora actúa en causa propia.

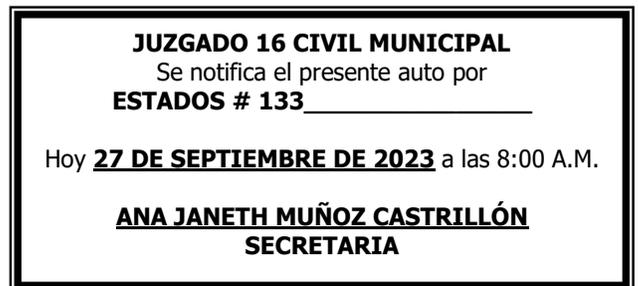
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a417c9bb7612c4d203b80fab09e6fc8ee339b673dfb337265cbb327c0a26c3f5**

Documento generado en 25/09/2023 05:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-01174
Asunto: Inadmite
Interlocutorio Nro. 1750**

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá acreditar el envío del **poder** por mensaje de datos desde la dirección electrónica para notificaciones judiciales que tiene inscrita la demandante *LA PALMA INMOBILIARIA SAS* en el registro mercantil (art. 5° Ley 2213 de 2022 u optativamente la constancia de presentación personal ante notario (art. 74 CGP) del representante ANDRÉS FELIPE ALZÁTE SUÁREZ.
2. Aportará el certificado de existencia y representación de *LA PALMA INMOBILIARIA SAS* de conformidad con el #2° art. 84 CGP.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

Jana

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS #133 _____

Hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.
**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
SECRETARIA**

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ddc206ab4b8da5da847f44b7d6a559c2f28f98ec9ab875ee7297f42d2d70ab**

Documento generado en 25/09/2023 05:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01177
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 1530

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **ANA ELISA ÁLVAREZ MÁRQUEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$10.038.721,66** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro; más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera de Colombia, sobre la suma de **\$9.295.129,33** desde el 31 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada **ANA MARIA RAMÍREZ OSPINA** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 133 _____ Hoy, 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria
--

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25a7489de49d1a612f60c7291dc35af485e3009d78234de055fe9f05d07c6be**

Documento generado en 25/09/2023 05:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01184-00

ASUNTO: INADMITE GARANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1738

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: La entidad demandante deberá acreditar que realizó la notificación al deudor, con 5 días de anticipación a la solicitud de aprehensión, en la dirección que sea reportada en el RGM y CONTRATO PRENDA, ronaladressaldana@hotmail.com, lo anterior, toda vez, que la comunicación fue enviada a una dirección diferente a la registrada en la prenda, esto es, fue enviada al correo electrónico RONALSALDANA@HOTMAIL.COM. Tal como se evidencia a continuación. Aunado a ello, no se permite descargarlos los anexos enviados al deudor demandado.

Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2023/08/29 15:51
Hoja

sealmail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de sealmail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	3476
Emisor:	cobrojuridico@moviaval.com
Destinatario:	RONALSALDANA@HOTMAIL.COM RONALD ANDRES SALDAÑA ZULUAGA
Asunto:	NOTIFICACION
Fecha envio:	2023-08-24 14:56
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion

Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _133_____</p> <p>Hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76247ff5606ef97b06b549fca78919d42ebd425ddacf658ce95531ebcea3bd5**

Documento generado en 25/09/2023 05:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01186-00

ASUNTO: INADMITE GARANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1779

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: La entidad demandante deberá acreditar que realizó la notificación al deudor, con 5 días de anticipación a la solicitud de aprehensión, en la dirección que sea reportada en el REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS y CONTRATO PRENDA, VREALS@HOTMAIL.COM, lo anterior, toda vez, que la comunicación fue enviada a una dirección diferente a la registrada en la prenda, esto es, fue enviada al correo electrónico apbmarathon@gmail.com, tal como se evidencia a continuación.

 **e-entrega**
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **AECSA** identificado(a) con **NIT 830059718** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	506154
Emisor	deissy.gaona766@aecsa.co (notificacionesjudiciales@aecsa.co)
Destinatario	apbmarathon@gmail.com - ANDRES AVELINO PEREZ HERAZO
Asunto	COMUNICADO ENTREGA VOLUNTARIA DE VEHICULO RCI
Fecha Envío	2023-08-11 12:04
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _133_____</p> <p>Hoy 27 de septiembre de 2023 septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p> <hr/>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83683c01ed418c4bf4c11db708f711ccd4c724329be0b5897429cd29566ee53**

Documento generado en 25/09/2023 05:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01190-00

ASUNTO: INADMITE GARANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1740

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: La entidad demandante deberá acreditar que realizó la notificación al deudor, con 5 días de anticipación a la solicitud de aprehensión, en la dirección que sea reportada en el FORMULARIO REGISTRO DE GARANTIA, Alex11yosselyn17@gmail.com, lo anterior, toda vez, que la comunicación fue enviada a una dirección diferente a la registrada en la FRGM, esto es, fue enviada al correo electrónico badillofernanda428@gmail.com . Además, la comunicación enviada (archivo adjunto) al deudor no permite ser descargada, lo que imposibilitó la verificación de los archivos adjuntos y su contenido.

Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2023/08/29 16:04
Hoja

seamail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de seamail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	3490
Emisor:	cobrojuridico@moviaval.com
Destinatario:	badillofernanda428@gmail.com - RICHARD ALEXIS ARBELAEZ SEGURO
Asunto:	NOTIFICACION
Fecha envío:	2023-08-24 15:17
Estado actual:	Notificacion de entrega al servidor exitosa

Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _133_____</p> <p>Hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ef3f03511ad3bab7795de5c98f3e6cdb1f095edb2481a856b58fd3278b3dac**

Documento generado en 25/09/2023 05:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-01194
Decisión: Concede amparo de pobreza
Interlocutorio Nro. 1741**

En virtud de la solicitud presentada y por cumplir las condiciones consagradas los los Arts. 151 y 152 del C. G del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **EFIGENIA FLÓREZ BERRIO** con los efectos, consagrados en los Arts. 151 y 152 del Código General del Proceso y con el ánimo de ser representada en proceso de responsabilidad.

SEGUNDO: Se nombra como apoderado judicial al abogado **PABLO JOSÉ GUERRA HERNANDEZ**, quien se localiza en el correo electrónico PABLOJGUERRA23@GMAIL.COM

TERCERO: La parte interesada realizará las gestiones correspondientes para notificar al profesional del derecho designado, advirtiéndole que el mismo será de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # __133_____</p> <p>Hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M.</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734c689af7c178fc82633c5867de5b6ce05995cbcd50ad5655e717fb8bd7a2e8**

Documento generado en 25/09/2023 05:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1731

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01197-00

ASUNTO: Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- 1.** De conformidad con el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación legal actualizado de la entidad demandante, pues si bien enuncia el mismo, en el acápite correspondiente, éste no fue allegado al proceso con el escrito de demanda.
- 2.** se servirá allegar la constancia del mensaje de datos, por medio del cual le fue otorgado el poder, es decir el intercambio de correos electrónicos entre el apoderado y su poderdante.
- 3.** Complementará la pretensión primera indicando de manera clara las partes del contrato de arrendamiento, y así mismo complementará la pretensión segunda, indicando la dirección de dicho local de manera completa.
- 4.** De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá establecer en el acápite de cuantía de manera clara la cuantía del proceso, indicando su valor.
- 5.** Se servirá indicar en el acápite de notificaciones, la dirección electrónica de la sociedad demandante.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 133

Hoy **27 de septiembre de 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00aa32ecc0bca1e3a4a892abf8e344baed4cc8eafa5dabd99864e32d8aeaa21c**

Documento generado en 25/09/2023 05:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01202-00

ASUNTO: INCORPORA- RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1747

Procede entonces esta judicatura a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente de conformidad con el art. 90 del C.G del P., para lo cual es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 28 del Código General del Proceso los diferentes presupuestos para determinar la competencia por el factor territorial.

Para el caso en concreto, establece el numeral 7° de ese artículo:

*“**Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

(...)

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

En ese sentido, es clara la norma cuando en tratándose de procesos en donde se ejercen derechos reales, es competente de forma privativa el juez del lugar donde se encuentra ubicado el respectivo bien.

Pero la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil y Agraria, en auto de fecha 09 de junio de 2023, ha establecido:

“Adicionalmente, esta Corporación ha destacado, que *«en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, **pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio**»* (CSJ AC2462-2021, 23 jun., rad. 2021-01782-00, criterio reiterado en CSJ AC2384-2022, 10, jun., rad. 2022-01670-00 y CSJ AC4494-2022, 5 oct., rad. 2022-03238-00). Negrilla y subraya fuera de texto-

5.- No obstante, sin desconocer el imperativo dispuesto en el numeral 10º del citado precepto 28 de la codificación instrumental que asigna la competencia al fallador del «domicilio de la respectiva entidad», haciendo una interpretación integradora de la normativa regente de la competencia territorial, esta Colegiatura ha hecho uso, en algunos casos, de la directriz contenida en el numeral 5º eiusdem, conforme a la cual «cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta» (CSJ AC3788-2019, 11 sep., rad. 2019-02833-00 reiterada en CSJ AC2649-2021, 30 jun., rad. 2021-01924.00, CSJ AC010-2022, 17 en., rad. 2021-04723).

De esa manera, el ente territorial, la entidad descentralizada por servicios o el organismo público a favor del cual se reconoce la prerrogativa de comparecer a juicio en el sitio de su domicilio, estaría habilitado para concurrir en el lugar de su sede principal o el de la sucursal o agencia al que se encuentre ligado el asunto materia del litigio, selección que lejos de resentir el fuero privativo, le otorga una aplicación concreta, toda vez que el legislador no lo circunscribió al domicilio principal del órgano beneficiario.”

Fijado entonces ese marco normativo, para el caso que nos ocupa la entidad demandante pretende adelantar proceso ejecutivo con acción real contra el señor DRIGELIO AUGUSTO GAVIRIA GALLEGO, de donde se infiere que el bien inmueble se encuentra ubicado en la ciudad de Medellín, pero quien promueve la acción es el **Fondo Nacional del Ahorro- Carlos Lleras Restrepo, cuya naturaleza es la de Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional**, según lo estatuido en la Ley 432 de 1998 (artículo 1º), de modo que la competencia para conocer de la demanda radica, en principio, en el juez de su lugar de domicilio, esto es, el Juez Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.

Así las cosas, atendiendo a lo establecido por la Honorable Corte Suprema Justicia en providencia ya citada, este Despacho procederá a declarar la falta de competencia para conocer de la presente y ordenará su remisión al funcionario competente, esto es, al **Juez Civil Municipal de BOGOTÁ**, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente acción ejecutiva con garantía real.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al competente, **JUEZ CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (REPARTO)** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin lugar a la remisión física de documentos por cuanto la demanda fue presentada totalmente de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD MEDELÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS #133 _____</p> <p>Hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3473ab411b9e78675f5d98b9042bbb4e2cb658e47bcc3f35b4d75f4335bacc**

Documento generado en 25/09/2023 05:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Solicitud Comisión para restitución inmueble – se ordena archivar
Radicado: 2023-01206**

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con la Ley 820 de 2003 y teniendo en cuenta la solicitud presentada por **EL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA**, se comisiona a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la **CR 66 43 14 MEDELLIN - ANTIOQUIA** con base en el ACTA DE CONCILIACIÓN RADICADO 2023 CC 02211 del 14 de junio de 2023, acuerdo que fue incumplido por BRAHIAN SNEYDER RESTREPO CHICA, quien se comprometió a restituir el inmueble el último día hábil del mes siguiente al incumplimiento. Al comisionado se le conceden amplias facultades para llevarla a cabo, así como la de allanar en caso de ser necesario de acuerdo con el artículo 112 del C.G.P.

Téngase en cuenta que la Dra. DINA VANEZA CARO GARCÍA, actúa en representación de INMOBILIARIA LA HEREDAD S.A.S.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud no tiene establecido por el legislador una forma especial de terminación, aparte de esta comisión que se está disponiendo, el despacho no tendrá alguna otra decisión que proferir, se ordena el archivo de la presente diligencia, dado que la misma se entiende agotada por esta instancia con la orden impartida.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 133

Hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3ff42d097f0c2f5ee38a5f393b059f0228972475ae9192be553852083a0f09**

Documento generado en 25/09/2023 05:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01211-00

ASUNTO: INADMITE GARANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1746

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: La entidad demandante deberá acreditar que realizó la notificación al deudor, en la dirección que sea reportada en el Formulario Registro de Garantías Mobiliarias, lo anterior, toda vez, que la comunicación enviada (archivo adjunto) al deudor no permite ser descargada, lo que imposibilitó la verificación de los archivos adjuntos y su contenido.

Recibo <receipt@r1.rpost.net>
Para: cartera.judicial@grupor5.com

26 de agosto de 2023, 12:2



Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a verify@r1.rpost.net or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
jhonmorales1@gmail.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed:gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.133.26)	26/08/2023 03:26:32 PM (UTC)	26/08/2023 10:26:32 AM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.ietf.org/resources/doc/rfc8500/>

Sobre del Mensaje	
De:	Cartera Judicial <cartera.judicial@grupor5.com>
Asunto:	EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA SOBRE EL VEHÍCULO DE PLACAS IEU072
Para:	<jhonmorales1@gmail.com>

Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # 133 _____</p> <p>Hoy 27 DE SEPTIEMBRE de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111f0d9c68243791d906200a362d1673482441d2d4b0d67dfdf250cae0689398**

Documento generado en 25/09/2023 05:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01216-00

ASUNTO: INADMITE SUCESIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1748

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P, se INADMITE la presente sucesión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1º). Allegará prueba de la calidad de herederos de los causantes **YOLANDA ZAPATA CASTRILLÓN, ANAIS ZAPATA CASTRILLÓN y NOHEMY ZAPATA CASTRILLÓN**, conforme lo establece el numeral 8 del artículo 489, ibídem.

2º). Allegará el registro defunción de la causante señora **MARTHA OLIVA ZAPATA CASTRILLÓN**, ya que se relaciona en acápite de pruebas, pero la misma no se adjuntó. Igualmente, allegará prueba que acredite el grado de parentesco de los señores **Mónica y Juan Carlos**.

3º). Allegará el registro defunción de los causantes señores: **CARLOS ENRIQUE ZAPATA CASTRILLÓN y ARTURO DE JESÚS ZAPATA CASTRILLON**, dado que lo aportado al proceso no es un registro civil de defunción, y el mismo es una prueba de carácter solemne indispensable en estos procesos.

4) Igualmente, se servirá indicar indicará si fue iniciado proceso de sucesión de los señores **MARTHA OLIVA ZAPATA CASTRILLÓN, CARLOS ENRIQUE ZAPATA CASTRILLÓN, ARTURO DE JESUS ZAPATA CASTRILLÓN, GLADYS DEL SOCORRO ZAPATA CASTRILLÓN y ALIRIO ZAPATA CASTRILLÓN** y si existen más herederos en representación para citar.

5). Allegará prueba de la calidad de herederos de los señores **James y Erika en representación del causante señor ALIRIO ZAPATA CASTRILLÓN.**

5). Dará cumplimiento al numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, esto es, allegando el inventario e indicando claramente cuáles son los bienes relictos y las deudas de la herencia.

6.) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, se servirá realizar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, ibídem.

7°) Deberá actualizar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble en cabeza de la causante, por cuanto el aportados corresponde al mes de abril de 2023, a efectos, de corroborar la situación jurídica actualizada del bien.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 84 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente tramite SUCESORAL, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 133_____

Hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fa9faebcd6f787b76eb47057465cf8445fad499fe8014a035ce23e4ebe2d19**

Documento generado en 25/09/2023 05:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1733

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01218-00

ASUNTO: Inadmite

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1.** Deberá indicar en el encabezado de la demanda, de conformidad al numeral 2 del artículo 82 del Código General del proceso, el domicilio de las partes.
- 2.** Se servirá adecuar las pretensiones de la demanda, en el entendido de que la primera pretensión deberá ser la declaratoria de incumplimiento del contrato, la segunda consecencial de la primera la terminación de dicho contrato y las demás, son consecuenciales de las anteriores, es decir los pagos y demás que pretendan deben ser consecuencia de las declaratorias.
- 3.** Deberá aportar el documento donde se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente al demandado (núm. 7 artículo 90 Código General del Proceso).
- 4.** De conformidad con el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación legal actualizado de la entidad demandada.
- 5.** De conformidad con el art. 206 del Código General del Proceso, deberá adecuar el juramento estimatorio indicando discriminadamente el concepto

que lo integra y por todos los valores indicados en las pretensiones de la demanda.

6. No siendo una causal de rechazo, se requiere a la parte actora para que indique de manera concreta los hechos sobre los cuales rendirá testimonio cada uno de los testigos solicitados y así dar cumplimiento a los Arts. 212 y 213 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>133</u></p> <p>Hoy <u>27 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9ea8f217388052a5b32baa6e8d22b4e8484caa92500a7fa39200261f8caf0d**

Documento generado en 25/09/2023 05:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1734

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01225-00

ASUNTO: Inadmite

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1.** Deberá aportar el poder cumpliendo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados"*.
- 2.** Deberá indicar en el encabezado de la demanda, de conformidad al numeral 2 del artículo 82 del Código General del proceso, el domicilio de las entidades demandadas.
- 3.** Deberá especificar en un nuevo hecho y conforme las características de pago pactadas respecto de la obligación dineraria, la fecha exacta desde la cual se hizo exigible su pago.
- 4.** De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá establecer en el acápite de cuantía, indicando de manera clara la cuantía del proceso, determinando el valor correspondiente.
- 5.** En la pretensión primera, de conformidad a lo solicitado en el numeral 3, deberá indicar el término de prescripción de la hipoteca, el cual debe contarse desde la fecha de exigibilidad de la obligación.

6. Se servirá suprimir las pretensiones segunda y tercera, toda vez que las mismas no son propias ni dirimibles en este tipo de procesos.
7. Deberá aportar el documento donde se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente los demandados (núm. 7 artículo 90 C.G.P).

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

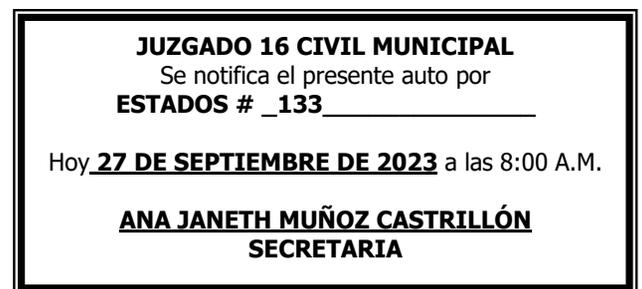
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a437adba45c6aed12852d1293e5fb29c6f0e553290bcacf0dc8ec871fd211a29**

Documento generado en 25/09/2023 05:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01228-00

ASUNTO: INADMITE GARANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1751

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: La entidad demandante deberá acreditar que realizó la notificación a la deudora, en la dirección que sea reportada en el Formulario Registro de Garantías Mobiliarias, lo anterior, toda vez, que la comunicación enviada (archivo adjunto) no permite ser descargada, lo que imposibilitó la verificación de los archivos adjuntos y su contenido.

ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO
Certificación de Entrega, Contenido & Hora
Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica

certimail
Powered by RPost®

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
luizalpz14@hotmail.com	Entregado a Casillero Postal	Delivery confirmed by recipient mail server at outlook.com	30/08/2023 05:21:36 PM (UTC)	30/08/2023 12:21:36 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.mail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje

De:	Cartera Judicial <cartera.judicial@grupor5.com>
Asunto:	EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA SOBRE EL VEHÍCULO DE PLACAS DEV730
Para:	<luizalpz14@hotmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<CAOebcdTv_BBRkFPsV2qWwQ8j+SX3ykrm2i3Mk.JnWs3phuwWew@mail.gmail.com>
Recibido por Sistema RMail:	30/08/2023 05:21:33 PM (UTC)
Código de Cliente:	

Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS #133 _____</p> <p>Hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458bc8964dbd273a60c699f6ce9b26129c3bce69249159e29fe4907397996dfa**

Documento generado en 25/09/2023 05:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1742

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01235-00

ASUNTO: Inadmite demanda

En virtud de lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO- DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- 1.** Deberá aportar nuevamente el poder, indicando el tipo de prescripción por el cual desea adquirir el bien y el cual deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados"*.
- 2.** Deberá indicar en el encabezado de la demanda de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, la identificación y el domicilio de los demandados.
- 3.** Se deberá aportar certificado especial para procesos de pertenencia expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente para el inmueble pretendido. Teniendo en cuenta el contenido de ese documento, deberá dirigirse la demanda en contra de quienes figuren como titulares de derechos reales ajustando los hechos y pretensiones de la demanda a dicha circunstancia, y adecuar el poder especial según quienes deban ser demandados.

Así mismo, en caso de que repose como actual titular de dominio alguna persona que haya fallecido, deberá aportarse el correspondiente registro civil de defunción y de conformidad con el Art. 87 del C. G del P., indicar si conoce sobre trámite de sucesión iniciado respecto del causante. En caso afirmativo deberá indicar en donde fue tramitada y aportar copia del auto o documento en donde se dio apertura a la sucesión y se reconocieron herederos o asignatarios.

4. Deberá aclarar el tipo de prescripción adquisitiva de dominio pretendida, esto es, si es ordinaria o extraordinaria, para lo cual deberá indicar de manera clara en la demanda y **adecuar las pretensiones en dicho sentido**, así como indicar en la pretensión primera el tipo de prescripción que elija.
5. Adecuará la pretensión segunda, en el entendido de indicar claramente la oficina de registro de instrumentos públicos y la matrícula sobre la cual se hará dicha anotación, además suprimirá de ésta la parte de privados que nada tiene que ver con dichas oficinas y con este proceso.
6. Deberá indicar las razones por las que allega la matrícula inmobiliaria No. 001-510268, dado que, los hechos y pretensiones no se desprende que la parte pretenda adquirir este bien en prescripción, por lo que aclarará esto y en caso de pretender el mismo, deberá adecuar el poder, la demanda y las pretensiones incluyendo dicho bien.
7. Se servirá aportar el informe técnico que refiere en el hecho décimo cuarto, dado que este no fue allegado al proceso.
8. Deberá adecuar la medida cautelar solicitada, dado que, en este tipo de procesos, como lo indica el artículo 375 del Código General del Proceso, numeral 6, el Juez de oficio decreta la inscripción de la demanda, pero no el embargo y secuestro, adicional el artículo 590 ibídem, establece las medidas para los procesos declarativos.
9. Deberá expresar de manera concreta en un hecho, desde cuándo pretende que se contabilice el término de posesión requerido.

- 10.** Complementará el hecho séptimo, indicando, si TODAS las mejoras allí plasmadas, se realizaron en el mismo lapso de tiempo.
- 11.** Deberá indicar, en un hecho, si los demandantes han efectuado el pago del impuesto predial, servicios y otros impuestos con relación al bien objeto de la pertenencia, de ser así, deberá indicar de qué fecha a qué fecha lo ha realizado y aportar prueba de ello.
- 12.** Deberá aportar nuevamente la matrícula inmobiliaria escaneada en pdf de manera legible, del bien que pretende adquirir por prescripción, dado que la aportada en algunas páginas impide su correcta lectura.
- 13.** Se servirá aclarar el acápite de pruebas, en el sentido de que la inspección judicial es una prueba independiente del peritazgo, de pretender que se nombre un perito, deberá presentar la prueba de manera correcta y haciendo la solicitud correspondiente, además debe tener en cuenta que dicha prueba está a cargo de la parte demandante.
- 14.** Deberá indicar en el acápite de notificaciones, el municipio al cual corresponde la dirección de los demandados.
- 15.** Deberá la parte actora, aportar el impuesto predial actualizado 2023, correspondiente al bien que pretende usucapir, es decir la matrícula 001-510269, pues el aportado corresponde a la matrícula que se le pidió aclarar en el numeral 6.
- 16.** Se requiere a apoderado para que, en caso de pretender aportar nuevamente el escrito de demanda con las correcciones, IGUAL presente escrito de cumplimiento de requisitos por aparte, indicando punto por punto, subsanado.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99af9e7c35bf5476d2bca77b2e47662204906c8f365d2ca20230fa62a1ecc077**

Documento generado en 25/09/2023 05:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01241-00

ASUNTO: INADMITE GARANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1753

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: La entidad demandante deberá aportar el certificado de la empresa postal **sin unir** a otros documentos o memoriales, que permita realizar la verificación de los archivos adjuntos enviados, el certificado aportado tiene deshabilitada esa opción, lo que imposibilitó la verificación de los archivos y su contenido.

Archivos adjuntos

Nombre

servientrega Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico **andes**

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	801602
Emisor:	notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
Destinatario:	afgonzalez77@misena.edu.co - ARLEX FERNEDI GONZALEZ HEANO
Asunto:	COMUNICADO PAGO DIRECTO
Fecha envío:	2023-08-24 17:05
Estado actual:	El destinatario abrió la notificación

Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS #133 _____</p> <p>Hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cabe36fd9c81dba6b8b3506cabbd8945bf4ee2935ab4be13079dcaba6b94312**

Documento generado en 25/09/2023 05:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>